

LEGAJO DE APELACIÓN FORMADO EN LA CAUSA N° CPE 500/2020, CARATULADA: “TARASIDO Y OTROS S/ INF. LEY ART. 303 DEL C.P Y LEY 24.769”. J.N.P.E. N° 2, SEC. N° 3 EXPEDIENTE N° CPE 500/2020/1/CA1 ORDEN N° 30.146 SALA “B”.

///nos Aires, de octubre de 2021.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto a fs. 34/41 vta. del presente incidente por L. B., contra la decisión de fs. 30/32 vta., por la cual el juzgado de la instancia anterior rechazó la solicitud de aquél de ser constituido por parte querellante.

El escrito presentado por L. B. el 30 de octubre de 2020, en la oportunidad prevista por el art. 454 del C.P.P.N.

Y CONSIDERANDO:

1°) Que, los autos principales a los cuales corresponde este incidente se originaron con motivo de la denuncia formulada por L. B., contra los accionistas y directivos de MADERO WALK EVENTOS S.A., M. T. y S. T., por la presunta comisión de “*evasión tributaria (ley N° 27.430)*” y lavado de activos (art. 303 del C.P.).

L. B., manifestó por la denuncia formulada y por la declaración testimonial prestada con posterioridad, que se desempeñó como director de MADERO WALK EVENTOS S.A., dedicada a la realización de eventos sociales (reuniones, cumpleaños, casamientos, etc.), desde el año 2012 hasta fines de 2016, momento en el cual fue removido de su cargo, quedando la administración de aquella sociedad a cargo de M. T. y de S. T., titulares de CRIBA S.A. y de E. L., abogado de la familia de la ex esposa de B.

Asimismo, señaló que desde el ingreso de los nombrados precedentemente a la administración de aquella sociedad, al menos, el 50% de los eventos no corporativos no habrían sido facturados, ni registrados contablemente, de lo que se desprendería, por un lado, una evasión tributaria millonaria, y, por otra parte, una defraudación a los socios que no participaban del directorio, ya que, todo el dinero que se habría percibido “en negro” por los



eventos realizados habría sido retirado en efectivo de la sociedad, en perjuicio del resto de los socios.

Por aquella presentación L. B. también solicitó ser tenido como parte querellante en los términos de los arts. 82, 83, 84 y cctes del C.P.P.N. ya que se consideró particularmente afectado por las maniobras desplegadas por la nueva administración de MADERO WALK EVENTOS S.A. relacionadas con la presunta evasión tributaria, la administración infiel en perjuicio del resto de los socios y el desvío de los fondos sustraídos hacia un circuito financiero clandestino.

2º) Que, el señor representante del Ministerio Público Fiscal requirió la instrucción del sumario con relación a la presunta evasión del pago del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto al Valor Agregado, por parte de MADERO WALK EVENTOS S.A., respecto del ejercicio anual 2017 (el art. 1º del nuevo Régimen Penal Tributario, ley 27.430), como así también respecto de la evasión de aportes y contribuciones de la Seguridad Social (art. 5 del nuevo Régimen Penal Tributario) de aquel período.

También impulsó la acción penal en orden a la supuesta circulación de dinero de origen ilícito (art. 303 del C.P.), cuyo origen tendría como antecedente los ilícitos tributarios referidos en el párrafo anterior.

3º) Que, por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 63, Secretaría N° 81 tramitó el expediente N° CCC 31409/2018, caratulada: “T., M. Y OTRO S/ DEFRAUDACIÓN POR ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA”, el que se inició por la denuncia de L. B. contra M. T. y S. T., por supuestas defraudaciones realizadas en perjuicio de la firma MADERO WALK EVENTOS S.A. Esto por cuanto se habría denunciado que quienes ejercían la administración de aquella sociedad estarían explotando comercialmente la misma, omitiendo la emisión de las facturas comerciales por los servicios prestados a los particulares y sin registrar contablemente aquellas operaciones, en desmedro de los intereses de los otros socios de aquella sociedad. En aquel expediente, L. B. es parte querellante.



Por otra parte, el 2/09/2021 el juzgado de la instancia anterior informó que el expediente N° CCC 31409/2018 se acumuló materialmente a los autos principales a los que corresponde este incidente.

4°) Que, por la resolución recurrida, el juzgado “a quo” rechazó la solicitud de L. B., de ser tenido por parte querellante en las actuaciones principales. Para resolver en el sentido mencionado, consideró que “...la facultad de ser tenido como parte querellante en un proceso penal nace de la lesión al bien jurídico tutelado por la ley penal y que solo le corresponde asumir aquel rol al titular del bien en cuestión.

Que... en las presentes actuaciones se investiga, exclusivamente, la presunta comisión de delito de evasión tributaria por parte de MADERO WALK EVENTOS S.A., respecto del Impuesto al Valor Agregado y al Impuesto a las Ganancias del ejercicio 2017, la evasión de aportes y contribuciones de la Seguridad Social, relativo a los meses abarcados en ese lapso, y la posible puesta en circulación del dinero proveniente de dichas maniobras, los cuales se encuentran previstos y reprimidos en los artículos 1° y 5° de la ley N° 27.430 y 303 del C.P.

Que los bienes jurídicos que se tutelan a través de dichas normas, resultan ser de carácter difuso, dado que tienden a resguardar intereses macroeconómicos y sociales, no pudiendo, en principio, identificarse los mismos con un particular...con relación a los delitos de evasión tributaria y de la seguridad social, el artículo 23 del Régimen Penal Tributario (art. 278 ley 27.430) le otorga esa facultad al organismo recaudador...

Por otra parte, a través del decreto PEN N° 2226/08 se le otorgó a la Unidad de Información Financiera la capacidad de constituirse como parte querellante, en los procesos en los cuales se investigue la comisión de los delitos establecidos en la ley 25.246 y modificatorias.

Cabe destacar que en función de las tareas que tiene asignada la U.I.F. en relación al delito de lavado de activos (conforme lo dispuesto por la ley 25.246 modificada por la ley 26.683), a la capacidad del estado nacional de constituirse en parte querellante (conforme lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 17.516) y a lo dispuesto por el decreto P.E.N. N° 2226/08, la Cámara Federal de Casación Penal ha visto procedente la constitución de dicho



organismo como parte querellante en causas que se investiga el lavado de activos (C.F.C.P., Sala II, Reg. 20/18; C.F.C.P., Sala IV)...”

“... el derecho del nombrado a constituirse como parte querellante, con motivo de resultar particularmente ofendido por los hechos denunciados en la presente, se está ejerciendo en el marco de la causa N° CCC 31409/2018, caratuladas: “T., M. Y OTRO S/ DEFRAUDACIÓN POR ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA” en trámite ante la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 18.

En consecuencia, toda vez que la legitimación para constituirse en querellante respecto de los delitos investigados en autos recaería, respectivamente, en la A.F.I.P. y en la U.I.F. y que los intereses particulares de L. B., afectados indirectamente por la ejecución de dichas maniobras, se encuentran resguardados en el marco de la causa N° CCC 31409/2018, corresponde RECHAZAR la solicitud del nombrado de ser tenido por parte querellante en las presentes actuaciones...” (la transcripción es copia textual).

5°) Que, por el recurso de apelación interpuesto, L. B. se agravió de lo resuelto por el juzgado de la instancia anterior pues sostuvo que la decisión recurrida es arbitraria, toda vez que a su criterio sin fundamento suficiente “se hubo obturado mi más que legítimo derecho a acceder a la posición de parte querellante... la argumentación de V.S aparece vaga y ambigua, ya que a partir de apreciaciones vagas y difusas se pretexta que mis derechos se verían íntegramente resguardados en aquella otra sede judicial ...no cabe la menor duda acerca de mi incontrovertible posición de particular damnificado que revisto (a) título personal por cuanto las consecuencias dañosas que pudiera padecer el ente ideal a identificar infra me impactan de modo directo... precisamente acudí a esta sede judicial no tan solo a efectos de dejar a salvo mi ajena posición frente a la maniobra aquí denunciada, sino que además porque resulto ser damnificado ante la alta probabilidad de haberme visto involucrado, junto a los genuinos partícipes ...como formando parte de una maniobra elusiva de la recaudación tributaria, y además como contribuyendo a la gestión de un blanqueo de activos financieros de procedencia espuria...”.

6°) Que, con relación al agravio de la defensa de L. B. vinculado con que la resolución recurrida sería nula por falta de fundamentación, por



numerosas decisiones de esta Sala “B”, con una conformación parcialmente distinta de la actual, se ha establecido que el postulado rector en lo que hace al sistema de las nulidades es el de la conservación de los actos. La interpretación de la existencia de aquéllas es restrictiva (conf. art. 2° del C.P.P.N.) y sólo procede la declaración cuando por la violación de las formalidades resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte que la invoca, y no cuando se plantean en el único interés de la ley o para satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial (confr. Regs. Nos. 367/2000, 671/2000, 682/2000, 152/2002; entre muchos otros, de esta Sala “B”).

Con un examen del pronunciamiento cuestionado se advierte que se describieron los motivos por los cuales el señor juez “*a quo*” arribó a la decisión impugnada; sin perjuicio del acierto o del desacierto de las conclusiones alcanzadas por aquél, lo cual será analizada por la presente, sin que por ello se autorice a declarar la nulidad de aquel pronunciamiento. Por lo tanto, aquel agravio no puede tener una recepción favorable.

El señor juez de cámara Dr. Roberto Enrique HORNOS agregó a lo expresado en forma conjunta:

7°) Que, conforme se ha establecido por numerosos pronunciamientos anteriores de este Tribunal, la legitimación para ser tenido por parte querellante que surge de la lesión de un bien jurídico protegido por la ley, como regla general, corresponde al titular del derecho violado, es decir, al particular ofendido por aquel delito, circunstancia que no se verifica, en este caso, con relación a L. B., pues por los delitos previstos por el denominado Régimen Penal Tributario no se protege un patrimonio individual, sino que se tutelan intereses supraindividuales, diferentes de los intereses particulares que, de manera indirecta, puedan verse afectados (confr. Regs. Nos. 510/03, 289/12, 78/14 y CPE 1838/2016/CA1, del 11/02/19, Reg. Interno N° 19/2019, entre otros, de esta Sala “B”).

8°) Que, en el caso de los delitos tributarios, como regla general de la cual no se advierten motivos para apartarse en este caso, y en especial con relación a los delitos previstos en el Régimen Penal Tributario por los cuales se habilitó la instrucción, el particularmente ofendido sólo podrá ser el Fisco



Nacional (confr. Regs. Nos. 263/96, 353/96, 198/98, 986/99, 737/00, 57/01, 563/02, 510/03, 38/04, 623/10, 438/11 y 289/12, entre muchos otros, de esta Sala “B”).

En efecto, “...con las normas penales tributarias, en cuanto al bien jurídico que tutelan, se tiende a proteger un interés macroeconómico y social, consistente en la hacienda pública pero no en un sentido del patrimonio del fisco, sino como un sistema de recaudación normal de ingresos para solventar el gasto público demandado por la atención de los cometidos básicos del Estado...” (confr. Carlos CHIARA DÍAZ, “La ley penal tributaria y previsional”, Santa Fe, Ed. Rubinzal - Culzoni, pág. 106; confr., Reg. N° 289/12 de esta Sala “B”).

9°) Que, por otro lado, ni por el recurso de apelación interpuesto ni por el memorial presentado en la oportunidad prevista por el art. 454 del C.P.P.N., L. B. desarrolló argumentos claros y suficientes para rebatir los fundamentos expresados por el juzgado “a quo” con relación a la improcedencia del recurrente para asumir el rol de querellante con relación a la verificación eventual, en el caso, de alguna maniobra con adecuación típica en alguna de las figuras previstas por el art. 303 del Código Penal (confr. ley 17.516, modificado por la ley 26.683 y el art. 1 del decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 2226/08; confr., en lo pertinente, Reg. N° 136/16, de esta Sala “B”).

10°) Que, finalmente, no puede dejar de destacarse que, en atención al rol de querellante otorgado a L. B. en el expediente CCC 31409/2018 se garantiza suficientemente el ejercicio de los derechos que como particular ofendido pudiera ejercer en defensa de los perjuicios que, eventualmente, pudieron desprenderse de los sucesos que damnificarían al nombrado en las actuaciones referidas. Por consiguiente, la resolución recurrida se ajusta a derecho y debe ser confirmada.

**La señora juez de cámara Dra. Carolina L. I. ROBIGLIO
agregó a lo expresado en forma conjunta:**



7º) Que el primer párrafo del art. 82 del C.P.P.N. establece que *“Toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública tendrá derecho a constituirse en parte querellante y como tal impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que en este Código se establezcan...”*.

8º) En cuanto a la motivación del Sr. Juez titular del juzgado *a quo* en cuanto a que en estos casos la facultad de constituirse en parte querellante se encuentra restringida a la A.F.I.P. o a la U.I.F. según el caso, que fuera tenida en cuenta para disponer el rechazo del pedido de constituirse como parte, efectuado por L. B., es opinión de la suscripta y así ha quedado establecido en reiteradas ocasiones (confr. CPE 621/2019/Ca1 del 27/09/19, Reg. Interno N° 664/19 de la Sala “A” y CPE 1838/2016/1/CA1, res del 11/02/2019, Reg. Interno 19/19, de la Sala B, entre otros) que la previsión contenida en el art. 23 del Régimen Penal Tributario no restringe los alcances del art. 82 del C.P.P.N. sino que los precisa en aquellos casos en que el considerado *“ofendido”* sea el Estado Nacional, estableciendo que en esos supuestos, será la Administración Tributaria la que detendrá el rol de parte querellante en los expedientes en que se presente; similar situación se presenta con las consecuencias del art. 1º del Decreto 2226/08 respecto de la U.I.F., para los delitos allí aludidos.

Sin embargo, no ha de entenderse que de esas previsiones específicas resulte que los particulares que reúnan los requisitos fijados por el art. 82 del C.P.P.N., carezcan de la facultad allí establecida. En este sentido, debe tenerse presente que *“La pretensión no tiene por qué ser exclusivamente del Estado o de la pretensa víctima, bien puede compartirse ... ante el reconocimiento empírico y jurídico que la comisión de un delito afecta a la persona de carne y hueso y al interés público. La pretensión de que se aplique una pena en función del interés público es titularizada por el Estado y acciona a través del Ministerio Público de la Acusación, mientras que la pretensión de aplicación de una pena en función del interés particular es titularizada por la pretensa víctima y acciona a través de su constitución como querellante”* (ver FRANCESCHETTI, Gustavo y GAMBA, Silvia, *“El querellante. La reivindicación de la víctima en el proceso penal”*, Editorial Nova Tesis, 2013, pág. 93).



9º) Luego, para determinar en función de los agravios expuestos en el recurso de apelación si lo resuelto por la decisión apelada se ajusta a derecho y a las constancias de la causa o no, es necesario determinar si en el caso la parte peticionante reúne los requisitos establecidos en el régimen general que regula la actuación de la querrela, inserto, como ya se dijo, en el art. 82 y siguientes del C.P.P.N.

A tal fin es necesario recordar que el concepto de “*particular ofendido*” que contiene el art. 82 ya citado, ha sido definido como la condición “*...propia de la persona que, de modo especial, singular, individual y directo se presenta afectada por el daño o peligro que el delito comporte*” (confr. D'ALBORA, Francisco, “*Código Procesal Penal*”, LexisNexis, 2002, pág. 208).

10º) Que, por el escrito de apelación L. B. sostuvo que “*...la consabida maniobra de facturar en negro...la existencia de una suerte de contabilidad desdoblada, paralela que les permitiría a quienes tenían el manejo societario, sustraer importantes sumas de dinero del patrimonio de la firma. De esta manera violaban los deberes de todo administrador y perjudicaban los intereses confiados oportunamente...No cabe la menor duda en cuanto que sin perjuicio de verificarse una apropiación indebida de dinero sustraído a la empresa y por ende nunca registrado en los asientos contables de la empresa, lo concreto que es el escenario remite a una clara maniobra elusiva de la recaudación tributaria y de blanqueo ilegal de activos financieros obtenidos en forma inequívocamente espuria dentro de un circuito financiero marginal...*”.

En consecuencia, se observa, al menos por el momento, que ni por el recurso de apelación interpuesto ni por el memorial presentado en la oportunidad prevista por el art. 454 del C.P.P.N., L. B. desarrolló argumentos claros y suficientes o aportó elementos de juicio, que permitan tener por verificada su condición de ofendido por los hechos investigados en la causa principal cuyo marco está dado por el régimen penal tributario o por el delito de blanqueo de activos.

11º) Por todo lo expuesto, teniendo en consideración los hechos por los que el sr. fiscal dispuso instruir sumario en la presente causa no se advierte, en el actual estado de trámite, que se verifique respecto del peticionante un perjuicio directo que pueda encuadrarse en los términos del art. 82 del C.P.P.N.



Poder Judicial de la Nación

(conf., en lo pertinente, CPE 1838/2016/CA1, del 11/02/19, Reg. Interno N° 19/2019, entre otros, de esta Sala “B”). Por consiguiente, la resolución recurrida se ajusta a derecho y debe ser confirmada.

Por ello, **SE RESUELVE:**

I. CONFIRMAR la resolución recurrida.

II. CON COSTAS (arts. 530, 531 y cc. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese de conformidad con lo dispuesto por la resolución N° 96/2013 de superintendencia de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, y devuélvase.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía restante de esta Sala.

